



RESOLUCIÓN C.S.U N° 20/2021.-

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD SUDAMERICANA.

Asunción, 23 de diciembre de 2021.-

VISTA: La necesidad de aprobar el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Sudamericana, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Sudamericana, atendiendo el principio de la autonomía universitaria, entendido como la libertad de procurar las condiciones jurídicas necesarias para el logro de la misión educativa, cultural y el fortalecimiento de centros de pensamiento libre, el apoyo a la producción de conocimiento es una labor que la Institución se ha trazado desde el mismo momento de su creación y que con el paso del tiempo promueve con mayor interés. -----

Que, teniendo en cuenta que la libre circulación de las ideas, de los conocimientos y, en términos generales, la difusión más amplia de las diversas formas de expresión de las civilizaciones son condiciones imperiosas para el progreso intelectual, tal como se expone en la Constitución de la UNESCO, que preconiza la cooperación entre naciones en el intercambio "de publicaciones, de obras de arte, de material de laboratorio y de toda documentación útil" para favorecer no sólo la generación de conocimiento, sino, además, la comprensión mutua de las naciones y al progreso de las sociedades. -----

Que, igualmente, la Universidad Sudamericana, contempló y desarrolló el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, entendido como un conjunto de normas que reflejan la política de protección de los derechos de autor y conexos, derechos de propiedad industrial, en concordancia o tal como lo expresa nuestra Carta Magna en sus artículos correspondientes; Derechos deberes y garantías frente a la comunidad universitaria y al conglomerado social en general y, de esta manera, favorecer e incentivar la producción intelectual y su protección para la realización personal de autores e inventores, el cumplimiento de los fines educativos, científicos y culturales que se ha trazado la Institución de cara a la sociedad y en general la cooperación y el intercambio entre países. -----

Que, el Artículo 79 de la Constitución Nacional establece que las Universidades son autónomas, concordante con el Capítulo II- Autonomía Universitaria, Art. V del Estatuto de la Universidad Sudamericana, Art. 10 Son deberes y atribuciones del Consejo Superior Universitario, a) Definir la política universitaria de acuerdo a los planes del desarrollo nacional, h) Dictar el reglamento general de la universidad. -----

Que, por todo lo expuesto, luego del análisis y las deliberaciones correspondientes, los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Sudamericana, resuelven aprobar el Reglamento de Propiedad Intelectual que se adjunta a la presente. -----



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



POR TANTO;

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD SUDAMERICANA, EN SESIÓN
PLENARIA ORDINARIA Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES, CONFORME A LAS
NORMATIVAS VIGENTES: -----**

RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR el *Reglamento de Propiedad Intelectual* de la Universidad
Sudamericana, conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente
Resolución y al anexo que forma parte de la misma. -----**

Artículo 2°: COMUNICAR a quien corresponda y cumplido archivar. -----


Sr. José María Manzoni Ramírez
Miembro CSU


Sr. Arturo Peralta Vierci
Miembro CSU


Abg. Hermann Weisensee Sansom
Rector – Miembro CSU


Abg. Walter Iván Álvarez González
Secretario General



ANEXO A LA RESOLUCIÓN CSU N° 20/2021

UNIVERSIDAD SUDAMERICANA

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento: El presente reglamento tiene por objeto establecer las directrices en el campo de la producción de la propiedad intelectual y las relaciones que se deriven de éstas en la Universidad Sudamericana con sus docentes, estudiantes, personal administrativo y demás personas que se vinculen a su servicio.

Artículo 2: Compromiso. La Universidad Sudamericana, en el desarrollo de sus actividades de docencia, investigación y extensión se compromete a impulsar, fomentar y proteger los derechos de propiedad intelectual sobre todas las creaciones que en ésta se realicen y concreten en ejecución de convenios con instituciones privadas o públicas, trabajos de investigación, trabajos de grado, tesis, monografías u otras actividades académicas, comerciales o industriales que pueda dar como resultado cualquier clase de obras literarias, artísticas o científicas, inventos, marcas, diseños industriales, entre otros.

Artículo 3: Principios rectores: La Universidad Sudamericana respetará los derechos de propiedad intelectual que se generen, con base en los siguientes principios:

- 1. Protección especial a la Propiedad Intelectual:** se promoverá el respeto por la propiedad intelectual. A este particular, la Universidad adoptará procedimientos claros para el uso de las creaciones intelectuales, recursos bibliográficos, físicos y tecnológicos utilizados por los directivos, investigadores, profesores, colaboradores administrativos, estudiantes y terceros, en su condición de usuarios de obras o derechos de terceros.
- 2. Principio de la buena fe:** La Universidad Sudamericana reconoce la autoría de los derechos que genere la producción intelectual presentada por docentes, administrativos, investigadores o de los estudiantes como suya, y presume que con ella no se han quebrantado derechos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.
- 3. Principio de responsabilidad:** Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad Sudamericana o manifestadas por los docentes, el personal administrativo, los investigadores o los estudiantes son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.
- 4. Principio de la integración del patrimonio:** Las producciones intelectuales que se generen en desarrollo de vínculos laborales, de trabajo asociado, de contratos, de asesorías, hacen parte del patrimonio de la Universidad Sudamericana, previo cumplimiento de los requisitos de ley.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



5. **Principio de la comercialización:** La Universidad Sudamericana podrá comercializar las producciones intelectuales, originadas en las actividades de docencia, proyección social e investigación, en razón a la titularidad derivada que obtenga sobre éstas y que le permita su explotación económica.
6. **Principio de la independencia material:** Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí; la autorización que hace el autor para hacer uso de una de ellas no se extiende a las demás, cualquier forma de utilización de la obra requiere de la autorización del autor, salvo las excepciones legales establecidas.
7. **Confidencialidad:** los directivos, investigadores, profesores, colaboradores administrativos, estudiantes y terceros que, en razón de sus funciones o de sus obligaciones contractuales o de colaboración, accedan a información reservada o confidencial, o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos para intereses o fines diferentes a los establecidos por la Universidad.
8. **Uso de símbolos institucionales:** los símbolos institucionales de la Universidad serán de su uso exclusivo. En los casos que se considere necesario, la institución, previo acuerdo escrito, podrá autorizar su uso.
9. **Integralidad normativa:** este reglamento se integra a los reglamentos vigentes en la Universidad, y a aquellos que se llegaren a aprobar y que no resulten contrarios al presente reglamento. En su especialidad, lo estipulado en éste primará sobre aquellos.
10. **Responsabilidad:** la no observancia de alguna de las políticas o directrices establecidas en el presente reglamento dará lugar a las acciones disciplinarias institucionales respectivas, sin perjuicio de otro tipo de acciones civiles, penales y administrativas.

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

Artículo 4 Definición de términos: Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el marco normativo vigente en propiedad intelectual, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tienen el significado siguiente:

1. Términos generales

1.1. Propiedad intelectual: Es la protección a las producciones del talento de sus creadores por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. La expresión propiedad intelectual se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano y se define como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.

1.2 Derecho de autor: Conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de obras literarias o artísticas originales, otorgándole protección para que goce de dos prerrogativas, una de carácter moral o personal, llamada derechos morales, y la otra de contenido económico, llamada también derechos patrimoniales.

1.3 Derechos conexos al derecho de autor: Son el conjunto de facultades reconocidas a artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonograma y organismos radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión respectivamente.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



1.4 Propiedad industrial: Es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio.

2. Términos relativos a los derechos de autor y derechos conexos:

2.1 Autor: Es la persona natural que realiza la creación intelectual.

2.2 Titularidad originaria: El título originario sobre creado, esta condición le permite conservar al autor los derechos morales que son intransferibles y transferir, de manera total o parcial, los patrimoniales sobre la obra.

2.3 Titularidad derivada: Es la que surge de circunstancias distintas del hecho de la creación, en virtud de la cual los derechos patrimoniales pueden transmitirse a un tercero, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión mortis causa.

2.4 Obra: Es toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

2.5 Obra en colaboración: Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales que hacen aportes propios. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

2.6 Obra colectiva: Es la creada por varios autores, que realizan su trabajo según un plan diseñado por un director que puede ser persona natural o jurídica y es quien la produce, dirige, edita, divulga y publica con su propio nombre y sólo tiene, respecto de los autores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

2.7 Obras creadas por encargo: Es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de un comitente, según un plan señalado por éste y por su cuenta y riesgo. Los autores sólo percibirán por la ejecución del plan los honorarios pactados en el respectivo contrato, y por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra al comitente, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en la ley.

2.8 Obras audiovisuales: Es la expresada por medio de una serie de imágenes asociadas, para ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido.

2.9 Reproducción: Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda o parte de ella.

2.10 Comunicación pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público, constituye comunicación.

2.11 Distribución al público: Es el acto por el cual se pone a disposición del público el original o copia de una obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

2.12 Emisión: Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.

2.13 Publicación: Producción de ejemplares realizada con el consentimiento del autor y puesto al alcance del público.

2.14 Reproducción reprográfica: Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

2.15 Medidas tecnológicas: Toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos en el presente reglamento y en la ley.

2.16 Base de datos: Es la compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidades de almacenamiento de computador o de cualquier otra forma.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Weisenborn S.
Rector
Universidad Sudamericana



2.17 Programas de computador o software: Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura autorizado, hace que un aparato electrónico realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados.

3. Términos relativos a la propiedad industrial

3.1 Invención: En términos generales, se entiende por "inventar", lograr a fuerza del ingenio algo nuevo que tenga alguna utilidad, sea que se trate de un producto o de un procedimiento.

3.2 Nuevas creaciones industriales

3.2.1 Patente: Constituye el título, certificado o documento oficial que emite el Estado, a través de la oficina competente, para explotar en forma exclusiva una invención.

3.2.2 Patente de invención de producto: Es un título de propiedad (certificado), otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio y concede un monopolio temporal, con cobertura que se limita al país, sobre aquellas creaciones que tienen forma tangible, como sustancias, composiciones, materiales, aparatos, máquinas o cualquier otro objeto.

3.2.3 Patentes de invención de procedimiento: Consisten en una serie de operaciones o actividades técnicas enunciadas en un orden determinado, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia la obtención de un producto o un resultado. Puede estar constituida por un método, una operación o un conjunto de operaciones, una aplicación o un uso de un producto.

3.2.4 Patente de modelo de utilidad: Es un título de propiedad que protege aquellas pequeñas invenciones que agregan valor en la forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte de él, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

3.2.5 Diseño industrial: Es una creación intelectual que se incorpora a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia particular, sin cambiar su propósito o la finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

3.3 Signos distintivos: Son las señales o figuras que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio en el mercado y diferenciarse de sus competidores y son susceptibles de protección mediante el sistema de la propiedad industrial, sólo aquellos que expresamente señala la ley.

3.3.1 Marca: Es cualquier signo que permite que sirva para individualizar y distinguir un producto o un servicio en el mercado.

3.3.2 Nombre comercial: Es el signo denominativo, que tiene por finalidad identificar a una empresa o a un establecimiento.

3.3.3 Emblema: Se denomina "emblema" al nombre comercial cuando lo integran figuras o palabras y elementos figurativos.

3.3.4 Expresión o señal de publicidad comercial: Es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

3.3.5 Denominación de origen: Es el nombre geográfico empleado para designar un bien como originario de un lugar, cuya calidad, reputación o características se deben, esencialmente, a ese medio geográfico o a los factores naturales o humanos existentes en ese lugar.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Weisensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



CAPITULO III DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 5. De los derechos morales: Son los que nacen desde el momento de la creación de la obra, son personales e irrenunciables, por su carácter extrapatrimonial no pueden enajenarse ni embargarse, no prescriben y son de duración ilimitada.

Artículo 6. Son derechos morales:

1. Exigir que el nombre del autor y el título de la obra sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.
2. Velar por la integridad de la obra, a efecto de que no sea mutilada o deformada.
3. Optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo o en forma anónima.
4. Modificar la obra en cualquier tiempo y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.
5. Retractarse o retirar la obra del acceso al público, aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que puedan ocasionarse.

Artículo 7. De los derechos patrimoniales: Son las prerrogativas que se otorgan al autor para beneficiarse y explotar económicamente la obra, por cualquier medio conocido o por conocer. Los derechos patrimoniales son renunciables, prescriptibles, embargables y ejercidos por persona natural o jurídica, transferibles entre vivos, en todo o en parte, o por causa de muerte.

Artículo 8. Son derechos patrimoniales: El autor tenga derecho para autorizar, permitir y prohibir los distintos actos de explotación de la obra y recibir un beneficio económico por ellos, entre los cuales se enuncian los siguientes:

1. La reproducción de la obra bajo distintas formas, tales como la publicación impresa, la grabación sonora.
2. La comunicación de la obra al público, por cualquier procedimiento, como la interpretación, ejecución, recitación; la radiodifusión sonora o audiovisual; la difusión por parlantes, equipos de sonido o por cualquier otro medio de comunicación conocido o por conocer.
3. La distribución de los ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento alquiler.
4. La transformación tales como musicales, compilaciones. adaptación, traducción a otros idiomas, arreglos musicales, compilaciones.

Artículo 9. Limitaciones de los derechos patrimoniales: Las limitaciones a los derechos patrimoniales de autor permiten la utilización de la obra sin autorización, ni contraprestación alguna. Y entre las cuales se encuentran:

1. **Derecho de cita:** Citar en una obra otras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, con la condición que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y Sustancial.
2. **Reproducción para fines de enseñanza:** Reproducir por diversos medios como fotocopia, fotografía, para fines de enseñanza, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
3. **Reproducción en biblioteca o centro de documentación:** Reproducir una obra en forma individual por la biblioteca o un centro de documentación, sin fines de lucro, con el fin de:



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsch
Rector
Universidad Sudamericana



- Preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización.
 - Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
4. **Copia de seguridad:** Es permitido realizar una copia de los programas de ordenador, sobre el ejemplar del cual la Universidad Sudamericana sea propietaria, siempre y cuando:
- Sea indispensable para la utilización del programa.
 - Sea con fines de archivo en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o sea inutilizable.
5. **Reproducción y comunicación para fines de información:** Reproducir o comunicar una obra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, y con carácter de noticia o acontecimiento de actualidad en los casos siguientes:
- Reproducir y distribuir en periódicos, boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública, artículos, fotografías, ilustraciones que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente.
 - Reproducir, distribuir y comunicar al público conferencias, discursos, alocuciones, debates judiciales o de autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público y que no hayan sido previa y expresamente reservadas.
 - Reproducir y comunicar y poner al alcance del público, informaciones sobre hechos o sucesos, que hayan sido públicamente difundidos por los medios de comunicación.
6. **Reproducción de obras expuestas en lugares públicos:** Reproducción de obras expuestas de manera permanente en lugares públicos, por un medio distinto al empleado para la elaboración del original (por ejemplo, por medio de la pintura, el dibujo y fotografía).
7. **Comunicación para fines didácticos:** No se requiere la autorización del autor para la utilización de una obra, cuando la comunicación se realice con fines exclusivamente didácticos, en instituciones de enseñanza, en el curso de las actividades académicas, por ejemplo, la representación de una obra de teatro o la ejecución de una obra musical; siempre que no persiga fines de lucro.
8. **Copia privada:** Reproducir por cualquier medio una obra literaria científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para uso privado y sin fines de lucro.

Artículo 10. Obras de dominio público: Se consideran las siguientes:

1. La obra una vez vencida el tiempo de protección de los derechos patrimoniales.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

CAPITULO IV TITULARES DE DERECHOS

Artículo 11: Los estudiantes serán considerados como autores y titulares de los derechos morales sobre cualquier creación intelectual realizada como fruto de su esfuerzo personal. Dentro de estas creaciones se incluyen los trabajos de grado, monografías e investigaciones que realicen los estudiantes personalmente o con la orientación de un asesor, con fines académicos.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



PARAGRAFO. Copia de los respectivos trabajos de grado, monografías e investigaciones realizados por estudiantes de grado y posgrado deberán ser entregados a la Biblioteca luego de su registro en:

- Investigaciones y Proyectos de Extensión: Departamento de Investigación y Extensión
- Tesis de grado: Facultades
- Tesis de Posgrado: Escuela de Posgrado

La Universidad podrá utilizar con fines académicos la respectiva obra previa autorización del autor. La Universidad podrá, a su vez, cambiar los formatos de la obra por aquellos que se requieran para su efectiva publicación y permitir líneas de investigación o procesos académicos basados en ellos.

Artículo 12: Cuando la producción del estudiante sea fruto de un trabajo contratado por la Universidad, los derechos de explotación económica deberán ser transferidos a ésta mediante documento escrito. El estudiante sólo percibirá por la ejecución de la obra lo pactado en el contrato con la Universidad. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los trabajos de tesis, monografías e investigaciones que realicen los estudiantes como parte integrante de un proyecto de investigación que desarrolle un grupo de investigación conformado y financiado por iniciativa de la Universidad.

Artículo 13: Los colaboradores administrativos, profesores e investigadores vinculados a la Universidad mediante contrato de trabajo, se obligan a ceder los derechos de explotación económica de toda creación intelectual que realicen en cumplimiento de sus funciones o del objeto de su contrato laboral.

Los derechos de explotación económica de los trabajos intelectuales de aquellas personas que estén vinculadas a la Universidad por medio de un contrato de prestación de servicios, deberán ser cedidos a la Universidad siempre que dicha producción se refiera al objeto por el cual dicha persona fue contratada, o en el mejor de los casos que la producción en sí misma sea el objeto de dicho contrato.

Artículo 14: Las creaciones intelectuales que realicen los profesores, investigadores y demás personal vinculado con la Universidad mediante contrato laboral, por su propia iniciativa y por fuera del objeto de sus obligaciones laborales o contractuales para con la Universidad y con recursos propios, pertenecerán de manera exclusiva a tales profesores.

Artículo 15: Las conferencias o lecciones dictadas por los docentes en cumplimiento de una cátedra o en actividades de proyección social pertenecerán de manera exclusiva a tales docentes. Pero podrán ser anotadas sin ninguna limitante por los estudiantes a quienes van dirigidas. Sin embargo, su publicación, exhibición o reproducción total o parcial por cualquier medio sólo procederá con la autorización escrita de quien las dictó.

Artículo 16: Se presume que los docentes o profesores externos que dicten conferencias en la Universidad y entreguen o envíen material a esta o a sus estudiantes, son autores de tales materiales o han obtenido la correspondiente autorización para su utilización con fines académicos, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en este reglamento y en la ley.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



Artículo 17: El profesor, docente o investigador que, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales con la institución, sea designado como director de tesis o asesor de un proyecto de grado, deberá sujetarse a las siguientes reglas para efectos de establecer si le corresponde alguna participación en los derechos intelectuales que resulten sobre cualquier creación obtenida, así:

- Si el profesor, docente o investigador, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales, se limita a orientar al estudiante en su tesis o proyecto de grado, dando y planteando ideas o sugerencias sobre el tema a desarrollar o su estructura, marcando y aprobando caminos a seguir, sin que con tales conductas participe directamente en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado, este trabajo pertenecerá al estudiante, en cuanto a derechos de propiedad intelectual se refiere. El director de tesis o asesor de proyecto de grado que haya actuado en las condiciones anteriores deberá ser mencionado por el estudiante en el trabajo respectivo, sin que ello implique el reconocimiento de derechos morales o patrimoniales en su favor sobre la creación.
- Si el profesor, docente o investigador, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales, interviene de manera directa, orientando a un estudiante en la realización de su trabajo de tesis o proyecto de grado, no sólo aportando o planteando ideas y/o sugerencias sobre el tema a desarrollar o su estructura, marcando y aprobando caminos a seguir, sino que también participación de manera directa y efectiva en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado, este trabajo pertenecerá en conjunto al estudiante, a la Universidad y al director de tesis o asesor del proyecto, y por lo tanto habrá coparticipación en los derechos patrimoniales que se originen. Esta participación estará dada de acuerdo con el aporte porcentual del estudiante y su director de tesis o asesor de proyecto de grado. A su turno, los derechos que proporcionalmente correspondan al director de tesis o asesor de proyecto de grado serán compartidos por partes iguales entre éste y la Universidad.

Los derechos morales pertenecerán al estudiante y al director de tesis o asesor del proyecto de grado. La Universidad, como institución de educación superior, deberá ser mencionada por el estudiante en el trabajo respectivo.

Artículo 18. Si cualquier persona que esté vinculada a la Universidad utiliza de cualquier forma su infraestructura, recursos, nombre, equipos, laboratorios, materiales, y si las obras se producen dentro de sus horarios ordinarios de trabajo o si se utilizan cualesquiera elementos que signifiquen gastos o detrimentos en el patrimonio de la Universidad, se presume que habrá titularidad de la Universidad en los derechos patrimoniales sobre el trabajo así obtenido por el profesor, docente, investigador o colaborador administrativo.

El producto de la investigación deberá ser revisado por el director o jefe del departamento o programa al cual esté adscrito el autor o inventor, para determinar si efectivamente se utilizaron los fondos y las facilidades con las que cuenta la Universidad para la realización de la investigación o la obra. En este caso, el autor o inventor deberá suscribir el respectivo documento de cesión de derechos patrimoniales a favor de la Universidad.

Se considera que se han usado fondos y facilidades de la Universidad cuando:

- La obra, invención, software., ha sido desarrollado dentro de un área asignada para una investigación en un proyecto que ha sido patrocinado financieramente por la Universidad, o simplemente esta última le ofrece financiar individualmente la investigación.
- Cuando, siendo parte del personal de planta de la Universidad, utiliza el tiempo de trabajo en el desarrollo de la investigación o para la producción de la obra.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Weisensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



- Cuando utiliza de forma significativa los equipos, materiales, recursos, laboratorios y cualquier otro de los que dispone la Universidad para la producción de la obra o el desarrollo de la investigación. No se considera que el uso de la Biblioteca constituya un uso significativo de las facilidades que brinda la Universidad.

Artículo 19: Cuando el proyecto sea patrocinado por un ente financiador externo, además del contrato que formaliza el acuerdo, deberá suscribirse el respectivo convenio específico de colaboración para investigación entre este ente y la Universidad, donde se especifique el objeto del contrato la titularidad de los derechos que de tal proyecto se deriven.

Es así como se deberá establecer la responsabilidad sobre quién recaen los derechos patrimoniales de explotación, estableciendo por escrito la correspondiente cesión de derechos dependiendo de cada caso.

Artículo 20: Cuando el proyecto de investigación surja en conjunto con alguna entidad externa pública o privada que encomienda su realización o lo financia, la empresa respectiva y la Universidad también deberán suscribir el convenio específico de colaboración para investigación donde se determine el objeto del contrato y la titularidad de los derechos económicos de explotación de la obra, sin perjuicio del contrato o convenio que entre ellos se pacte. Para ello puede celebrarse un convenio de colaboración para la investigación, un contrato de investigación, un convenio de cofinanciación, un convenio de licencia de tecnología, o un convenio de licencia de software.

Artículo 21: En todos los casos deberá hacerse el reconocimiento correspondiente sobre los derechos morales al respectivo autor, inventor u obtentor, con la respectiva mención en la obra, patente de invención, registro de diseño.

CAPITULO V

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA

Artículo 22: Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Artículo 23: Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

Artículo 24: La bibliotecas de la Universidad pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus usuarios y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local.

Artículo 25: La Biblioteca de la Universidad podrá cambiar los formatos que se requieran para la efectiva utilización de las tesis, trabajos de grado o monografías que en ellas reposen.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensoe S.
Rector
Universidad Sudamericana



Artículo 26: Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales dentro de los límites justificados por el fin propuesto o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

CAPITULO VI

CESION Y TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PERTENECEN A LA UNIVERSIDAD

Artículo 27: La Universidad gozará del derecho de conceder, a otra persona o permiso de entidad, explotación comercial sobre un determinado producto del conocimiento, cuyos derechos de propiedad intelectual le pertenezcan.

Artículo 28: Cuando la Universidad se encuentre ante un proceso de negociación para otorgar una licencia, se recomienda tener en cuenta las siguientes pautas generales

1. Definir la tecnología objeto de la licencia de manera clara y precisa.
2. Tener claro cuál será el alcance de los derechos que se deseen conferir con la licencia, si es reproducir la tecnología, exhibirla, o venderla, utilizarla.
3. En el caso de que se confiera la capacidad de modificarla, perfeccionarla o realizar obras derivadas de ella o que la mejoren, se deberá dejar claro en el acuerdo cuál será el tratamiento que se le dará a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de estas modificaciones o mejoras.
4. Dentro del alcance de los derechos también se deberá dejar en claro el alcance territorial que otorga la licencia.
5. Establecer las condiciones financieras que desea obtener en el acuerdo mediante el establecimiento de la política de la forma de pago que desea otorgar, si es mediante regalías o por cantidad fija, y, si es por regalías, determinar si se van a utilizar topes o mínimos dependiendo de si la licencia se otorga de manera exclusiva o no.
6. Tener en cuenta el crecimiento tecnológico y la evolución a lo largo del tiempo que tenga la tecnología objeto de la licencia, para lo cual es importante aclarar los derechos que tiene el licenciataria sobre mejoras y versiones futuras de la tecnología o del producto, y si es necesario por esto un pago adicional.
7. Definir si se otorgará asistencia y mantenimiento con el uso de la tecnología al licenciataria.

Artículo 29: En todos los casos en que la Universidad sea parte en proyectos, acuerdos o convenios que impliquen divulgación, difusión, cesión o transferencia de sus derechos de propiedad intelectual, al iniciar las negociaciones se deberá formalizar un acuerdo de confidencialidad en el que se obliguen las partes a no utilizar o divulgar a terceros la información confidencial a que se pueda tener acceso durante las negociaciones.

Dicha información puede ser de tipo técnico, como fórmulas, especificaciones, diseños, grafías.; o también tratarse de otra información que la universidad considere.

Artículo 30: Cuando la Universidad actúe como licenciataria, deberá solicitar que el licenciante defina claramente la tecnología objeto de la licencia y además certifique que la tecnología en



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



cuestión le pertenece al licenciante. Además, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales de negociación:

1. La Universidad deberá tener claro qué tipo de derechos desea que se le otorguen en la licencia, y si éstos otorgan la facultad de modificar, perfeccionar o realizar mejoras sobre la tecnología.
2. Establecer el tratamiento que se les dará a los derechos de propiedad intelectual sobre estas modificaciones o mejoras.
3. Estudiar las condiciones financieras que se le proponen, a fin de establecer si la licencia es conveniente en razón de los objetivos para los cuales se pretende adquirir.
4. Deberá tener presente el acceso que se tendrá a mejoras y futuras versiones de la tecnología o producto en cuestión.
5. Se deberá estudiar la posibilidad de solicitar al licenciante asistencia y mantenimiento en el uso de la tecnología.

CAPITULO VII DEBERES Y DERECHOS

Artículo 31. Son deberes y obligaciones del autor o inventor para con la Universidad:

1. Revelar oportuna y completamente la información relacionada con obras, trabajos de investigación y desarrollos a su cargo.
2. Proveer asistencia necesaria, en el proceso de protección, desarrollo y comercialización de la propiedad intelectual.
3. Conservar y dejar registro escrito o electrónico, de los documentos que sean necesarios para la protección de la propiedad intelectual de la Universidad.
4. Acatar todos los acuerdos y/o contratos, como licencias, convenios de financiación conjunta de investigación, acuerdos de intención y en general cualquier norma que reglamente las investigaciones u obras financiadas con dineros propios de la Universidad o con dineros públicos o privados pertenecientes a terceros.
5. Informar a la Universidad de cualquier conflicto de interés, real o potencial, que pueda ocasionarse, relacionado con la propiedad intelectual.
6. Abstenerse de publicar o divulgar durante el tiempo determinado en libros, artículos, ponencias, reseñas bibliográficas, notas de prensa, carteles o diapositivas con o esquemas diagramas, tesis, conferencias, relacionados con patentes de invención o modelos de utilidad, diseños industriales u otras creaciones susceptibles de protección.
7. Mantener absoluta reserva sobre los procedimientos, datos, resultados, avances, experimentos y cualquier información que se califique como confidencial relacionada con las obras, trabajos de investigación y desarrollos.
8. Suscribir todos los documentos requeridos por la Universidad que sean necesarios para la formalización de las cesiones de derechos a favor de la Universidad, según sea el caso.
9. Responder por los perjuicios ocasionados a terceros o a la Universidad, en razón de la violación de las normas establecidas en el presente reglamento, y en la legislación nacional.

2. Son derechos y potestades del autor o inventor:

- 2.1. Respeto por los derechos morales como autores o inventores.
- 2.2. Recibir los porcentajes de la participación económica en las utilidades resultantes de comercialización, conforme a lo estipulado en el presente reglamento.
- 2.3. Recibir información en forma clara y oportuna sobre los trámites de protección y comercialización de la obra o invención.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Weisensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



2.4. Decidir no proteger la obra o invención. En este caso, el autor o inventor reconocerá a la Universidad todos los gastos de gestión en que ésta haya incurrido.

3. Son deberes de la Universidad:

3.1. Tomar todas las medidas necesarias y razonables para defender la propiedad intelectual o impedir su uso no autorizado.

3.2. Brindar capacitación en todo lo concerniente a la gestión de la propiedad intelectual.

4. Son potestades de la Universidad:

4.1. Proteger las obras o invenciones comunicadas por el autor o inventor, cuando la Universidad lo considere pertinente.

4.2. Proveer asistencia en el proceso de búsqueda de protección y transferencia de tecnología, cuando lo considere necesario.

5. Son derechos de la Universidad:

5.1. Recibir los porcentajes de participación económica en las utilidades resultantes de la comercialización, conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

5.2. Recibir toda la información necesaria, clara y oportuna de parte del autor o inventor, para la gestión de la propiedad intelectual al interior de la Universidad.

Artículo 32. En relación con empresas o instituciones externas:

En caso que la Universidad celebre con empresas o instituciones públicas o privadas externas, acuerdos de colaboración, cooperación o cualquier otro tipo de convenio relativo a la investigación o desarrollo de cualquier objeto de propiedad intelectual, se estará a lo pactado en dichos acuerdos especiales y en caso de no señalarse nada expresamente sobre la titularidad sobre dicho objeto se entenderá pertenecer a la Universidad y la institución o empresa que haya participado en su desarrollo o investigación.

CAPITULO VIII

DE LA COMERCIALIZACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LA DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS

Artículo 33 Para efectos de una mejor administración de los derechos de propiedad intelectual regidos por el presente Reglamento la comercialización que se haga de ésta, por cualquier medio estará a cargo de la Universidad.

Artículo 34 La Universidad tendrá siempre el derecho de ceder su derecho de comercializar las invenciones u obras a terceros.

Artículo 35 La comercialización en los términos del presente capítulo importará para el autor de los trabajos, creaciones técnicas, obras o inventos, beneficios cuya cuantía será determinada por la Universidad y el autor en cada caso, los que deberán pactarse previamente en un contrato, en el cual las partes involucradas acordarán el porcentaje de beneficios para cada una, considerando siempre los ingresos netos que reciba la Universidad. Además, se acordará la época y forma de pago de los beneficios.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana



Artículo 36 Todos los ingresos obtenidos por la comercialización de cualquier forma de propiedad intelectual de la Universidad, serán administrados a través de la Gerencia de Administración y Finanzas, la que, una vez efectuada las deducciones correspondientes, hará la distribución de beneficios conforme se haya convenido en los respectivos contratos.

CAPITULO IX COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 37 Para el cumplimiento y desarrollo del presente reglamento, se creará el Comité de Propiedad Intelectual, como órgano asesor de la Universidad. El comité se reunirá una vez al mes

Artículo 38. El Comité estará integrado por:

- Rector o su representante
- Vicerrector o su representante
- Director General o su representante.
- Gerente de Administración y Finanzas
- Dirección de Investigación
- Dirección de Extensión
- Secretario General de la Universidad.
- Director de Comunicaciones (cuando se trate de un producto susceptible de ser publicado)
- El Decano de cada Facultad, o su representante.
- Representante de la Asesoría Jurídica.

Artículo 39: Serán funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

1. Establecer las políticas generales de la producción intelectual en la Universidad Sudamericana.
2. Determinar y autorizar si un producto puede ser objeto de registro, patente o publicación y establecer las condiciones en cada uno de esos eventos.
3. Establecer la forma de remuneración de la producción intelectual de acuerdo con las políticas existentes en la Universidad.
4. Promover la capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas relacionados
5. Dirimir las controversias internas originadas en razón de la interpretación y aplicación del presente reglamento
6. Crear y aprobar el protocolo de procedimientos y contratos de propiedad intelectual de la Universidad que hará parte integral de este reglamento.
7. Las demás que le sean asignadas por el Rector

CAPITULO X ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 40. Este Reglamento estará en vigencia al día siguiente de su autorización por el Consejo Superior Universitario de la Universidad.

Artículo 41 Las dudas que surjan en la aplicación del presente reglamento serán resueltas por el Comité de Propiedad Intelectual. Las disposiciones encaminadas a su cumplimiento serán igualmente elevadas al CSU.



Abg. Walter Iván Álvarez
Secretario General
Universidad Sudamericana



Abg. Hermann Welsensee S.
Rector
Universidad Sudamericana